
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ARAGÓN
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO. SECCIÓN PRIMERA
Recurso de apelación nº 287/2010. Sentencia de 10-7-2013

TEMA: DISCIPLINA URBANÍSTICA

INFRACCIÓN URBANÍSTICA. IMPOSICIÓN SANCIÓN ECONÓMICA.

Proporcionalidad sanción ante especial agravamiento conducta del actor.

Reformatio in peius. Inexistencia. Expresa intencionalidad de construir conociendo su imposible legalización.

Fallo: Desestimación. Favorable al Ayuntamiento.

Ilmos. Sres.

PRESIDENTE

D. Juan Carlos Zapata Hajar (*Ponente*)

MAGISTRADOS

D. Jesús María Arias Juan

D^a Isabel Zarzuela Ballester

D^a Nera Juste Diez de Pinos

En Zaragoza a 10 de julio de 2013 habiendo visto los presentes autos la Sección de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, constituida por los Ilmos. Sres:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Partes del recurso:

Apelante D. R. representado por el Procurador D. O. y defendido por el Letrado D. J.

Apelado el Ayuntamiento de Zaragoza representado por la Procuradora D^a S. y defendido por la Letrado D^a M.

SEGUNDO.- Actuación administrativa recurrida:

Acuerdo del Consejo de Gerencia de Urbanismo del Ayuntamiento de Zaragoza de 5 de mayo de 2009 por el que se impone al recurrente una multa de 30.000 euros por la comisión de una infracción urbanística grave consistente en construcción de vivienda prefabricada con solera de hormigón y porche cerrado de obra y construcción adjunta infringiendo los arts. 6.1.4 y 6.3.21 de las Normas del PGOU de Zaragoza en Polígono 172, parcelas 8208, en Camino Viejo de Pinseque (Torre P.) Barrio de Garrapinillos de conformidad a lo dispuesto en el art. 204.b) de la Ley 5/1999 de 25 de marzo, Urbanística de Aragón (exp. 829478/2008).

TERCERO.- Resumen y parte dispositiva de la resolución judicial recurrida:

Interpuesto recurso contencioso administrativo contra la sanción, en la Sentencia apelada que desestima en su totalidad el recurso, se declaran probados los hechos relativos a la construcción ilegal, por la denuncia de la Policía Local e informe del Servicio de Inspección y en cuanto a la alegada desproporción de la sanción, se copia la motivación de la resolución, ratificando los motivos por los que se impuso en el tramo máximo de la cuantía establecida para las infracciones graves. Entiende que existe intencionalidad el alta en el Impuesto de Bienes Inmuebles y la petición de una licencia de obras menores no justifican que puedan considerar la obra pueda considerarse legal. El suelo es de especial protección donde no es posible ninguna legalización y superficie de lo construido. Y en apoyo de una Sentencia del Juzgado de Contencioso nº 4 indica que los hechos pudieran haber sido sancionados como infracción muy grave y en ese caso 30.000 euros era la sanción mínima.

CUARTO.- Cuantía: 30.000 euros.

QUINTO.- Pretensiones de la parte apelante:

Revocación de la Sentencia y anulación de la imposición de la sanción en la cuantía impuesta y que es objeto del recurso. Se determine la cuantía de la sanción a

la baja declarando que sobre la misma proceden intereses sólo desde la Sentencia. Declare el derecho a indemnizar el coste financiero del aval presentado como caución en la medida cautelar solicitada en cuantía que se determine en ejecución de Sentencia.

Resumen de los motivos del recurso de apelación.

En el recurso se vuelve a cuestionar únicamente la proporcionalidad de la sanción. No hay intencionalidad, está dado de alta en el IBI y las construcciones son anteriores a 1980, por ello pidió licencia de obras menores. Se vulnera los principios de proporcionalidad del art. 131 de la Ley 30/1992. Imponer la sanción máxima con el argumento de que podría haberse calificado como infracción muy grave es una "reformatio in peius"

SEXTO.- Pretensiones de la parte apelada:

Desestimar el recurso de apelación y confirmar la Sentencia impugnada.

SEPTIMO.- Procedimiento:

Se admitió la apelación el 23 de junio de 2010.

Se señaló para votación y fallo el 4 de julio de 2013.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- La desproporción de la sanción.

La cuantía de la sanción impuesta en este caso, no vulnera lo dispuesto en los arts. 131.3 de la Ley 30/1992 al que se remite el art. 207.1 de la LUA.

Concurre un especial agravamiento de la conducta del actor por dos motivos que se detallan tanto en la resolución administrativa, suficientemente expresiva y extensa, como en la Sentencia.

- La superficie de lo construido y la naturaleza del suelo donde se construye. A pesar de lo que se alega de la preexistencia de las construcciones, se lee en la denuncia y se aprecia en las fotografías que se trata de dos construcciones de nueva planta, una prefabricada con solera de hormigón y porche cerrado y otra de construcción cada una de 90 m², como se ve de suficiente entidad, por la edificabilidad que genera.

La construcción se ha realizado sobre un suelo no urbanizable de especial protección del Ecosistema productivo agrario, donde no es posible, ni legalizable las construcciones, no sólo porque la finca debería ser de unos 10.000 m² de regadío, sino porque tendría que estar destinada a los usos previstos en el PGOU, según establece el art. 6.1.4. Y este dato es el relevante para imponer la sanción en la cuantía aludida sin que se haya producido una vulneración del principio de reformatio in peius. Y no se produce esta vulneración en primer lugar porque no se ha impuesto sanción de las previstas para las infracciones muy graves, sino la máxima de las graves. Y en segundo lugar porque el razonamiento aludido implica que la construcción al estar en un suelo de especial protección tiene una gravedad especial y genera unos perjuicios también especial relevantes. Desde luego mayores a la construcción realizada en suelo no urbanizable genérico.

Por último también ha de apreciarse que existe una expresa intencionalidad al construir conociendo de su imposible legalización. Esa intencionalidad ya valorada y justificada en la resolución, no cabe confundirla con la tipicidad de la conducta.

Por ello ha de confirmarse la Sentencia apelada.

SEGUNDO.- De conformidad a lo dispuesto en el art. 139.2 de la LRJCA, al ser desestimado en su totalidad el recurso de apelación han de imponerse las costas al recurrente con el límite por todo concepto de 1.500 euros.

FALLO

Desestimar el presente recurso de apelación.

Confirmar la sentencia impugnada.

Hacer expresa imposición de las costas del presente recurso a la parte apelante con el límite por todo concepto de 1.500 euros.

Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos, los Ilmos. Sres. Magistrados D. Juan Carlos Zapata Híjar, D. Jesús María Arias Juana, D^a Isabel Zarzuela Ballester y D^a Nerea Juste Díez de Pinos de la Sección Primera de esta Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón.